



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



N.º 141 -2013/SUNAT

MODIFICAN FORMULARIOS A FIN DE FACILITAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMARIA QUE SE DEBE ADJUNTAR A LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y APELACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LAS DEPENDENCIAS DE LA SUNAT



Lima, 29 ABR. 2013

CONSIDERANDO:

Que los artículos 137° y 146° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF establecen que los deudores tributarios al interponer los recursos de reclamación o de apelación deberán adjuntar a los escritos correspondientes la hoja de información sumaria, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia;



Que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 083-99/SUNAT y modificatorias se aprobaron los Formularios Números 6000 y 6001 que deben ser utilizados para la presentación de los recursos de reclamación y apelación que se interpongan contra los actos notificados por la SUNAT y que se rijan por lo dispuesto en el TUO del Código Tributario, por disposición expresa del mismo o por remisión de otros dispositivos a la regulación del procedimiento contencioso y no contencioso contenida en dicho Código;

Que se ha visto por conveniente optimizar el diseño de los formularios antes mencionados a fin de facilitar la presentación de la información sumaria que debe acompañar a los recursos de reclamación y apelación a presentar ante la SUNAT;

Que de otro lado, es conveniente integrar los procesos impugnatorios contra los actos administrativos respecto de tributos internos y aduaneros, a fin de hacer eficiente el proceso de recepción y evaluación de la admisibilidad de los recursos antes mencionados y con ello permitir a la SUNAT agilizar el proceso de resolución de expedientes y la sistematización de los recursos impugnativos, siendo necesario para tal efecto la modificación de los Formularios Números 6000 y 6001;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 137° y 146° del TUO del Código Tributario, el artículo 5° de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.º 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:





Artículo 1°.- REFERENCIA

Para efecto de la presente norma, se entiende por Resolución a la Resolución de Superintendencia N.° 083-99/SUNAT.

Artículo 2°.- DE LOS FORMULARIOS

Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 1° de la Resolución, por el siguiente

texto:

“Artículo 1°.- DE LOS FORMULARIOS

(...)

Los referidos formularios estarán a disposición de los recurrentes en el Portal SUNAT en la Internet (<http://www.sunat.gob.pe>).

Artículo 3°.- DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA HOJA DE INFORMACIÓN SUMARIA

Sustitúyase el artículo 2° de la Resolución, por el siguiente texto:

“Artículo 2°.- DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA HOJA DE INFORMACIÓN SUMARIA

Los datos consignados en la Hoja de Información Sumaria correspondientes al recurrente y al representante legal o apoderado, sólo tendrán efectos para el procedimiento contencioso de reclamación o de apelación, por lo que en ningún caso modificarán los datos registrados en el Registro Único de Contribuyentes (RUC)”.

Artículo 4°.- DE LA HOJA DE INFORMACIÓN SUMARIA Y ANEXO

Sustitúyase el artículo 3° de la Resolución, por el siguiente texto:

A la Hoja de Información Sumaria y a su Anexo se les aplicarán las siguientes reglas:

- La información consignada en la Hoja de Información Sumaria necesariamente deberá coincidir con la información detallada por el recurrente en el escrito de reclamación o de apelación.
- El domicilio procesal consignado, en caso de diferir del domicilio fiscal del recurrente, deberá estar ubicado en el radio urbano fijado por la SUNAT, que corresponda a la dependencia de la SUNAT encargada de la resolución del procedimiento.

Tratándose de reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre

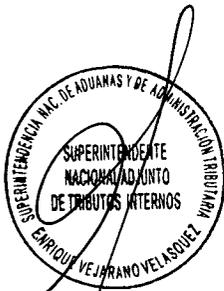




RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las resoluciones que las sustituyan, el recurrente podrá señalar domicilio procesal dentro del radio urbano fijado para la dependencia que realizó la intervención. Igual disposición será aplicable al recurso de apelación que se interponga contra la resolución que resuelve la referida reclamación o contra la resolución ficta que desestima la reclamación, en su caso.

- c) Si la cantidad de órdenes de pago, liquidaciones de cobranza o resoluciones impugnadas es mayor a tres (3), el recurrente tributario deberá llenar tantos Anexos (Formulario 6001) como sean necesarios.
 - d) En una misma Hoja de Información Sumaria no se podrá consignar conjuntamente, los datos relativos a la impugnación de:
 1. Resoluciones de diversa naturaleza, tales como órdenes de pago, resoluciones de multa, resoluciones de determinación, resoluciones de multa administrativas que de acuerdo a las normas vigentes pueden ser objeto del recurso de reclamación o de apelación u otros actos emitidos por la SUNAT no vinculados directamente entre sí;
 2. Resoluciones fictas sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, con los de órdenes de pago, resoluciones notificadas y liquidaciones de cobranza;
 3. Resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan; con los de órdenes de pago, resoluciones notificadas y liquidaciones de cobranza.
- Se deberá presentar un Formulario 6000 para cada uno de los casos a que se refiere el presente literal.
- e) Al presentar un recurso de reclamación el recurrente deberá consignar en la Hoja de Información Sumaria, lo siguiente:
 1. El número de la orden de pago o resolución reclamada. En el caso de actos referidos a materia aduanera que pueden ser objeto de recurso de reclamación, el número de la orden de pago o de la resolución reclamada y/o de la liquidación de cobranza, de corresponder.
 2. Tratándose de la resolución ficta denegatoria de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación, el número de orden del formulario o el número de recepción asignado por la Unidad de Recepción documental a la solicitud no contenciosa.



3. En el caso de la reclamación contra una resolución que resuelve una solicitud de devolución, el número de la resolución reclamada.

f) Tratándose de un recurso de apelación el recurrente deberá consignar en la Hoja de Información Sumaria, lo siguiente

1. El número de la resolución que resuelve la reclamación, así como de las órdenes de pago o resoluciones reclamadas, en su caso. En el caso de actos referidos a materia aduanera que pueden ser objeto de recurso de apelación, el número de la orden de pago, de la resolución reclamada y/o de las liquidaciones de cobranza, de corresponder.

2. Para el caso de apelaciones de puro derecho, los números de las órdenes de pago o resoluciones apeladas. De tratarse de actos referidos a materia aduanera que pueden ser objeto del mencionado recurso, el número de la orden de pago, de la resolución apelada y/o de las liquidaciones de cobranza, de corresponder.

3. El número del expediente de reclamación en el caso de apelaciones de resoluciones fictas que desestiman la reclamación.

4. El número de la resolución apelada en el caso de apelaciones contra resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, distintas a las solicitudes de devolución.

g) Si la reclamación o apelación que se efectúa contra una resolución, orden de pago o liquidación de cobranza, se realiza de manera parcial, se deberá indicar el monto de la deuda que se impugna y acreditar que se ha abonado la parte de la deuda no reclamada o apelada, actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, señalando en el Formulario 6000 ó 6001 y en el escrito el número de la boleta de pago, liquidación de cobranza o documento utilizado.

h) Si la reclamación o apelación se interpone extemporáneamente, deberá acreditarse que se ha abonado la totalidad de la deuda impugnada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago o presentar Carta Fianza bancaria o financiera que garantice el pago de la misma, de acuerdo con lo señalado en los artículos 137° y 146° del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF. En caso que el recurrente tributario desee respaldar el pago empleando la garantía a que se refiere el artículo 160° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053 y modificatorias, deberá indicar tal situación.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



Artículo 5°.- MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN

Sustitúyase los anexos aprobados por el artículo 1° de la Resolución, por los textos contenidos en los anexos que se aprueban con la presente norma:

- Formulario 6000: Hoja de Información Sumaria y,
- Formulario 6001: Anexo Hoja de Información Sumaria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

